



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1185

RADICADO N° 2019-00181-00

En atención al escrito visible en el anexo 25 del expediente digital, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

**ANTECEDENTES**

ESCOBAR Y CIA. LTDA., en calidad de demandante, por intermedio de su representante legal, y SILICAUCHO S.A.S, igualmente por intermedio de su representante legal, así como los codemandados JAIME ANDRÉS URIBE TAMAYO y GLORIA MARÍA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA, suscribieron un contrato de transacción con el objeto de transigir la litis ensu totalidad, por lo cual conciliaron las cuentas y los abonos efectuados por la parte accionada, logrando un acuerdo de pago sobre las obligaciones insolutas y demás conceptos, definieron las garantías y suscribieron un nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma bodega arrendada, sin que haya lugar a la restitución ordenada por el despacho ni ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia, solicitando igualmente el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-98979.

## CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*

Sea lo primero decir que este litigio obedece a una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, derivado del contrato celebrado entre las partes: Bodega industrial en el Municipio de La Estrella – Antioquia-, construida sobre un lote con un área de 2.604,81Mt, ubicada en la calle 97 B Sur No. 50-71, La Estrella –Antioquia- (EP 3.288 DEL 8-9-06, NOTARIA 17 DE MEDELLIN, MATRÍCULA INMOBILIARIA 001-938057, del cual pretendía la parte actora la terminación del contrato y la restitución del bien.

En efecto, del contrato adosado a la solicitud de transacción, esta agencia judicial logró evidenciar que la parte actora y los demandados involucrados en este litigio, transaron el objeto del proceso, toda vez que se conciliaron las cuentas y los abonos efectuados por la parte accionada, logrando un acuerdo de pago sobre las obligaciones insolutas y demás conceptos, definieron las garantías y suscribieron un nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma bodega arrendada.

Considera esta Agencia Judicial que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, toda vez que, fue solicitada por la parte actora, el contrato de transacción fue suscrito por todas las partes,

además, se anexó copia del mismo, pudiéndose evidenciar que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Allanados los presupuestos estudiados, es procedente tal solicitud, y como consecuencia de ello se impartirá la aprobación judicial correspondiente y se declarará terminada la presente actuación por transacción. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia-, bajo el No. 020-98979, y que fuera comunicada mediante oficio 2294 de agosto 23 de 2019, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Como existe un embargo de remanentes proveniente de este mismo Juzgado y dentro del radicado 2019-00267-00, se libraré oficio dirigido allí, indicando que no existen remanentes para dejar a disposición.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

Primero: APROBAR el contrato de transacción celebrado por las partes involucradas en este proceso.

Segundo: En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso de RESTITUCION instaurado por ESCOBAR Y CIA LTDA. Frente a SILICAUCHO S.A., GLORIA MARIA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA y JAIME ANDRES URIBE TAMAYO.

Tercero: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia-, bajo el No. 020-98979, y que fuera comunicada mediante oficio 2294 de agosto 23 de 2019, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Cuarto: Líbrese oficio para que obre dentro del proceso con radicado 2019-00267-00, que se tramita en este mismo Despacho, indicando que no

existen remanentes para dejar a disposición

Quinto: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 24 fijado en la página web de la rama judicial el 16 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05192e597ccc9884dc1670e9537b7f28d999aa23016e14bd553e7df247a1772b**  
Documento generado en 15/06/2021 10:46:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**